



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2153/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2153/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente realizó diversos requerimientos relativos a un particular y su estatus laboral dentro de la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la falta de entrega de información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, prevención, aclarar, baja laboral, funcionario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2153/2025**SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Administración y
Finanzas**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2153/2025**, interpuesto en contra del **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el nueve de enero, a la que le correspondió el número de folio **090162825002160**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Entendiendo que la dependencia publica Alcaldía Cuauhtemoc, no cuenta con facultades legales para modificar los artículos 2, 3 y 6 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Artículos donde se establece la relación jurídica de trabajo entre los titulares de las dependencias y no de titulares de unidades administrativas. Donde el trabajador es toda persona que figure en la lista de raya de

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

trabajadores temporales o provisionales como menciona el alta en la dependencia publica. Donde establece que los trabajadores de base son inamovibles, porque de ninguna manera son trabajadores de confianza, independientemente de los trabajadores de nuevo ingreso. Es decir, LOS TRABAJADORES DE BASE SON INAMOVIBLE PORQUE NO SON TRABAJADORES DE CONFIANZA. Entendiendo que la dependencia publica Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con facultades legales para agregar nuevos atributos o nuevas funciones administrativas para las unidades administrativas de Recursos Humanos, en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, para modificar o alternar las fechas de baja y motivos de baja laboral, así como tampoco tiene facultades administrativas para eliminar la inamovilidad federal del personal de base adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc. Solicito la copia de la constancia de baja laboral con fecha de 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...], conforme fue informado en el recurso de revisión número 2657/2022 del Instituto de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México. También solicitó las copias de los tres recibos de nómina, consecutivos y no cobrados, por causa de la suspensión de pago y motivo de la baja laboral el 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...] de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc. Mencionando las fechas de las quincenas de cada recibo de nómina. Según se menciona el documento con número AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. Se anexan ambos documentos como archivo adjunto en esta solicitud de acceso a la información. Además se solicita información para conocer si el comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, si reconoce o autoriza la información la fecha de baja oficial, el 1 de marzo de 2022, del servidor publico [...], debido a que la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con facultades legales para cambiar las fechas de baja laboral, porque se revoca su validez legal. Además de que se requiere la fecha de inicio de reanudación de labores, porque el sistema de la nómina SUN, únicamente permite una ALTA LABORAL y una BAJA LABORAL, no permite dos altas y dos bajas, con los mismos datos laborales de los trabajadores de base. ENTENDIENDO QUE EL TRABAJADOR [...], ES SERVIDOR PÚBLICO DE BASE, ÚNICAMENTE PORQUE NO ES TRABAJADOR DE CONFIANZA. También se solicita información para conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Administracion y Finanzas, conocer que los TRABAJADORES DE BASIFICADOS, SON SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, ÚNICAMENTE PORQUE NO SON DE CONFIANZA, conforme se establece el artículo 6 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **sin número**, de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que estamos para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, las autoridades competentes para atender su solicitud es la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, la cual de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:
[...]

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que podría detentar las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

- Responsable: Erick Herrera Martell
- Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.
- Teléfonos: +(55) 2452 3110
- Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx • Horario: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

[...]” (sic.).

En ese tenor, con fecha veinticuatro de junio se generó el Acuse de Remisión a sujeto obligado competente donde se envió a la Alcaldía Cuauhtémoc la solicitud de información que nos compete para que, de conformidad con sus atribuciones, atendiera lo peticionado por el particular.

III. Recurso. El nueve de julio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La Secretaría de Administración y Finanzas no proporciona la información que se solicita. Considerando que no proporciona la constancia laboral de baja laboral del 1 de marzo de 2022 y tampoco envía los tres recibos de nómina suspendidos, que son causa de la baja laboral de marzo de 2022. Porque a partir de marzo de 2022, no se generaron más recibos de nómina, a nombre de Saúl Tarot Perez Morales. Además no se proporciona la información en relación a que los servidores públicos de base, no son de

confianza, como lo establece la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.” (sic.).

IV. Turno. El nueve de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2153/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El cinco de agosto de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo

previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Entendiendo que la dependencia publica Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con facultades legales para modificar los artículos 2, 3 y 6 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Artículos donde se establece la relación jurídica de trabajo entre los titulares de la dependencias y no de titulares de unidades administrativas. Donde el trabajador es toda persona que figure en la lista de raya de trabajadores temporales o provisionales como menciona el alta en la dependencia pública. Donde establece que los trabajadores de base son inamovibles, porque de ninguna manera son trabajadores de confianza, independientemente de los trabajadores de nuevo ingreso. Es decir, LOS TRABAJADORES DE BASE SON INAMOVIBLE PORQUE NO SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Entendiendo que la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con facultades legales para agregar nuevos atributos o nuevas funciones administrativas para las unidades administrativas de Recursos Humanos, en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, para modificar o alternar las fechas de baja y motivos de baja laboral, así como tampoco tiene facultades administrativas para eliminar la inamovilidad federal del personal de base adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Solicito la copia de la constancia de baja laboral con fecha de 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...], conforme fue informado en el recurso de revisión número

2657/2022 del Instituto de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México. También solicitó las copias de los tres recibos de nómina, consecutivos y no cobrados, por causa de la suspensión de pago y motivo de la baja laboral el 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...] de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc. Mencionando las fechas de las quincenas de cada recibo de nómina. Según se menciona el documento con número AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. Se anexan ambos documentos como archivo adjunto en esta solicitud de acceso a la información.

Además se solicita información para conocer si el comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, si reconoce o autoriza la información la fecha de baja oficial, el 1 de marzo de 2022, del servidor publico [...], debido a que la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con facultades legales para cambiar las fechas de baja laboral, porque se revoca su validez legal. Además de que se requiere la fecha de inicio de reanudación de labores, porque el sistema de la nómina SUN, únicamente permite una ALTA LABORAL y una BAJA LABORAL, no permite dos altas y dos bajas, con los mismos datos laborales de los trabajadores de base. ENTENDIENDO QUE EL TRABAJADOR [...], ES SERVIDOR PÚBLICO DE BASE, ÚNICAMENTE PORQUE NO ES TRABAJADOR DE CONFIANZA.

También se solicita información para conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Administracion y Finanzas, conocer que los TRABAJADORES DE BASIFICADOS, SON SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, ÚNICAMENTE PORQUE NO SON DE CONFIANZA, conforme se establece el artículo 6 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL..” (sic.).

- b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio sin número de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que le informa al particular lo siguiente:

“[...]

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México** en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que podría detentar las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

- Responsable: Erick Herrera Martell
- Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.
- Teléfonos: +(55) 2452 3110
- Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx
- Horario: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

[...]” (sic).

- c) No se advierte que, el particular al interponer su recurso de revisión señale claramente por qué considera que existe un agravio que actualice alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **quince de julio de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles dieciséis de julio al martes cinco de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días comprendidos del periodo del diecinueve al treinta y uno de julio y del uno al tres de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se **ordena DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.